



Constancia Secretarial 1. (01/09/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (21/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 22 de septiembre de 2023.

Constancia Secretarial 3. (21/09/2023) Mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió suspender los términos judiciales en todo el país entre el 14 y 20 de septiembre del año que transcorre.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Regulación de visitas
860013110001 2022 00065 00

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se observa escrito signado por el demandante (A.041) en el cual solicitó modificar el horario de visitas que se estableció en principio el 2 de diciembre del año 2022, toda vez que su hijo ha crecido, es cariñoso y apegado con él, además se involucra en actividades nuevas y la ausencia de la figura paterna puede tener un impacto significativo en su desarrollo emocional y psicológico, aunado a que la madre y su conyugue gozan de la mayor parte del tiempo sin permitirle ver a su hijo otro día que no sea el ya establecido legalmente.

Sobre el particular la judicatura constata que el proceso de la referencia ya fue terminado y decidido mediante sentencia del 2 de diciembre de 2022 (A.036), razón por la cual no es posible acceder a la solicitud deprecada toda vez que el asunto de marras ya se encuentra concluido siendo la decisión tomada de momento inmodificable; sobre el particular el Código General del Proceso en su artículo 285 establece:

*“Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas y subrayas fuera del texto original)



Así pues, una sentencia en firme no puede ser modificada en razón a que transita a cosa juzgada, que garantiza el principio de la seguridad jurídica; **sin embargo, ante su requerimiento de modificar el horario de visitas, si es su deseo puede iniciar una nueva demanda para tal fin, con el cumplimiento de todos los presupuestos procesales requeridos y que se encuentran en la Ley 1564 de 2012.**

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER a la solicitud deprecada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfee2cfe214d3d20558ec43d1fff9aba268261ec4efb436f2c07bb7463be667**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>